

Nº 12737-A

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18) y de conformidad con el decreto-ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948, y sus reformas y,

Considerando:

- 1º. -Que el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular..." de acuerdo a lo expresamente consagrado en el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Política.
- 2º. -Que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, estimulando y organizando entre otras, la actividad pesquera nacional con fines comerciales.
- 3º. -Que la pesca afecta un recurso natural que forma parte de la riqueza nacional, correspondiendo al Poder Ejecutivo su regulación.
- 4º. -Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948 y sus reformas, corresponde al Poder Ejecutivo regular y establecer los procedimientos y requisitos indispensables para el ejercicio de la actividad pesquera.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Resérvase con exclusividad la pesca marítima con fines comerciales dentro de las doce millas de nuestro mar territorial, a las personas físicas o jurídicas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con barcos de bandera nacional, debidamente registradas y que cuenten con el respectivo permiso de pesca, todo de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º. -Los barcos de bandera extranjera quedan autorizados a realizar actividades de pesca marítima con fines comerciales, dentro de las ciento ochenta y ocho millas del mar patrimonial costarricense, contadas a partir de donde terminan las doce millas del mar territo-

rial, siempre y cuando cuenten con el respectivo permiso y que estén debidamente registrados.

Artículo 3º. -El permiso de pesca comercial para barcos de bandera extranjera, únicamente se solicitará y serán válidos para hacerse efectivos en uno de los mares patrimoniales costarricenses, ya sea para el Océano Pacífico o el Mar Caribe.

Artículo 4º. - Tanto los ciudadanos como las embarcaciones extranjeras, podrán ser autorizadas para efectuar actividades de pesca deportiva dentro de las doce millas del mar territorial costarricense, siempre que obtengan el correspondiente permiso.

Artículo 5º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Rodrigo Carazo

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Hernán Fonseca Zamora.